

poner de una amplia ventilación. El piso deberá ser de baldosa de terrazo; este material ofrece una gran limpieza y duración, ya que los restos de engrudo, cola y demás desperdicios de materiales al pegarse al pavimento e incrustarse originan malos olores y una atmósfera poco saludable. Las paredes deberán ser pintadas en un tono claro, que puede ser en gris o crema para dar la mayor claridad posible a la clase, huyendo del blanco. El tendido eléctrico de fuerza motriz, alumbrado y gas se ajustará de acuerdo con las necesidades de cada sección, que a continuación se detallan.

Sección de manipulado.—Para dicha clase la instalación eléctrica ha de comprender fuerza motriz y alumbrado fluorescente de acuerdo con la distribución de la maquinaria. El agua de que dispondrá la clase será de un grifo y un pila de roca blanca de 1,50 metros. Se precisa un mostrador de $6 \times 0,80 \times 0,90$ de alto; tres de $1,60 \times 0,80 \times 0,90$ m. de madera barnizada con barniz plástico transparente. Un armario de madera de $1,50 \times 0,50 \times 2$ m. y 10 banquetas de madera de 70 cm.

Sección de rústica y edición.—La instalación eléctrica ha de comprender fuerza motriz y alumbrado fluorescente, de conformidad con la distribución de la maquinaria y de los mostradores. La instalación del gas será para un volante de dorar y un hornillo. Tres mostradores de madera barnizada de $6 \times 0,80 \times 0,90$ metros; dos de $2 \times 0,80 \times 0,90$ m. y 10 banquetas de madera de 70 cm. El agua de que dispondrá la clase será de un grifo y una pila de roca blanca de $1 \times 0,50$ m.

Sección de libros y rayado de lujo.—La instalación general del alumbrado será de tubos fluorescentes y diez flexos de luz incandescente individuales para la sección de dorado a mano. Instalación de gas para un hornillo y 10 mecheros individuales para el dorado. Un grifo y una pila para agua de $1 \times 0,50$ de roca blanca. Un mostrador de $10 \times 0,70 \times 0,90$ m., dos de $4 \times 1,20 \times 0,90$ m., uno de $3 \times 1,20 \times 0,80$ m. Dos armarios de $3 \times 0,60 \times 2$ m. y 10 banquetas de madera, barnizadas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de noviembre de 1962 por la que se establecen las normas para la aplicación de los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de igual mes y año, se establecieron normas de carácter especial para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral a los trabajadores empleados en el manipulado y envasado de frutos cítricos, rectificada por la de 22 de noviembre de 1961 en el sentido de excluir al personal cogedor, por incorporarse a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la primera de las disposiciones citadas, y oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, se ha considerado existen dos circunstancias que aconsejan la modificación parcial de las normas que se establecieron.

Una de ellas es la de que los convenios colectivos sindicales que han de aplicarse en los trabajos correspondientes a la Campaña 1962-1963 suponen un aumento de las retribuciones salariales, con repercusión en la Seguridad Social, que deberá reflejarse en el canon a aplicar durante la aludida campaña.

La otra circunstancia a considerar es la de que el perfeccionamiento del procedimiento en vigor aplicable durante la campaña consiga mayor agilidad para las labores a realizar, tanto por parte del Organismo gestor como por la del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y de las Empresas.

En orden a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos de aplicación de los regímenes de previsión social obligatoria, a los trabajadores empleados en el manipulado y envasado de frutos cítricos, se entenderá dividida la campaña en los siguientes periodos:

1. Meses de noviembre, diciembre y enero.
2. Meses de febrero, marzo y abril.

3. Mes de mayo.
4. Mes de junio.
5. Mes de julio.

Las empresas que ocupen a los trabajadores de referencia vienen obligadas a confeccionar, al comienzo de cada uno de los periodos aludidos, una relación nominal inicial en la que incluirán a todos los trabajadores que se encuentren realizando las labores indicadas.

Segundo. Los trabajadores que causen alta después de presentada la relación inicial de cada periodo, se irán relacionando por las empresas, diariamente, a medida que los vayan tomando a su servicio, y en forma tal que se utilice una hoja de la expresada relación para cada uno de los días en que se registre entrada de personal en las mismas.

Tercero. Tanto la relación inicial como las complementarias se confeccionarán en triplicado ejemplar, empleando los impresos que al efecto facilitará el Instituto Nacional de Previsión y en ellas se consignará inicialmente la empresa, los datos relativos al número de asegurado, sus apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y labor que realiza. De tener el trabajador de que se trate reconocido el derecho a los beneficios del Régimen Obligatoria de Subsidios Familiares, se consignará, además, el número de subsidio en dicho Régimen y el de beneficiarios a su cargo.

Cuarto. El original de estas relaciones, con los datos inicialmente consignados, será enviado por la empresa, diariamente y como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los servicios de los trabajadores en ellas comprendidos, al Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, el que, a su vez, lo hará seguir, sin demora alguna, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión para que ésta pueda otorgarles las prestaciones de carácter inmediato que establecen los Seguros Sociales.

En el supuesto de que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a esta relación la «Hoja individual de afiliación» del mismo (modelo 2), para que se proceda a su inscripción y a dotarle de los «documentos» correspondientes a dicho Seguro.

Quinto. El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de las relaciones, dará de alta en asistencia hasta el fin del periodo de que se trate a los trabajadores en ellas incluidos, y formalizando, al propio tiempo, la afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

Sexto. Los trabajadores comprendidos en este sistema especial quedarán incorporados, a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a la Caja Nacional.

Séptimo. El alta promovida por las relaciones a que se refieren las normas anteriores tendrán validez, a efectos de los Seguros Sociales Unificados, a partir del día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión. Los trabajadores en ellas incluidos permanecerán en alta hasta el final del periodo afectado, en cuya fecha serán considerados automáticamente como baja en dichos Seguros, salvo que en ese momento se hallasen enfermos, haciendo uso de los beneficios del de Enfermedad, en cuyo caso conservarán su derecho con la duración reglamentaria establecida con carácter general.

Octavo. La baja de los trabajadores asegurados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, han de cursar las empresas, en 31 de julio, será definitiva por terminación de la campaña.

Noveno. Al finalizar los meses de enero, abril, mayo, junio y julio, las empresas consignarán, sobre los dos ejemplares de las relaciones que hubieran formulado y que quedaron en su poder, el número de días trabajados por cada productor y el salario base correspondiente a su categoría profesional, presentándolas al Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan. Uno de estos ejemplares se devolverá a la empresa debidamente sellado y fechado, como justificante de presentación, el cual será expuesto por la misma, para conocimiento del personal afectado, en los locales de trabajo durante los quince días siguientes.

Décimo. Con el ejemplar de las relaciones que quedó en poder del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas éste procederá a extender la nómina de pago de beneficiarios del Subsidio Familiar, con referencia a todos los trabajadores que en tales relaciones figuren como subsidiados de dicho Régimen, haciendo efectivos sus beneficios, previa presentación por aquellos del correspondiente Libro de Familia, en el que conste reconocido su derecho por el Instituto Nacional de Previsión.

Undécimo. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá cada tres meses a recopilar en una sola

relación nominal, cuyo modelo facilitará igualmente el Instituto Nacional de Previsión, los datos contenidos en todas aquellas que le hayan sido presentadas por las empresas durante los tres meses precedentes, cuidando de refundir, en la línea correspondiente a cada trabajador, el total de días trabajados por el mismo en la empresa o empresas a que hubiere prestado servicios y el importe del salario base diario correspondiente a su categoría profesional, así como el total de los salarios percibidos en el mismo período.

Esta relación-resumen será confeccionada por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas en triplicado ejemplar, uno de los cuales remitirá al Instituto Nacional de Previsión, otro a la Delegación de la Mutualidad Laboral de Comercio, quedando en su poder el tercero, que será expuesto al público durante quince días, a fin de que pueda ser examinado y comprobado por el personal al que afecta.

Duodécimo. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas vendrá obligado, a requerimiento de la Delegación Provincial de la Mutualidad Laboral de Comercio, a remitir a ésta certificación acreditativa de los días trabajados por aquellos trabajadores que puedan solicitar prestaciones de dicha Mutualidad en un momento determinado.

Decimotercero. El ingreso por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de las cuotas que correspondan en concepto de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral de Comercio, se efectuará mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación total.

A estas entregas a cuenta se acompañarán las nóminas de Subsidios Familiares satisfechas en el mes de que se trate, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados, cuyo importe se deducirá de la parte entregada a cuenta de la liquidación total que corresponda a Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral. Tales nóminas serán comprobadas posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión, que efectuará las correspondientes reclamaciones en el supuesto de haberse hechos efectivos subsidios sin el previo reconocimiento del derecho por el mencionado Instituto, o en cuantía superior a la que corresponda.

A la terminación de cada campaña, el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas confeccionará el «Boletín de Cotización», en el que se recogerá la totalidad de las cuotas que correspondan a la misma, hasta el día 31 de julio inclusive, presentándole en el Instituto Nacional de Previsión, e ingresando o percibiendo del mismo la diferencia que exista entre la suma de las entregas a cuenta que se hayan ido produciendo durante la campaña y el importe total que arroje el «Boletín de Cotización» de la campaña completa.

Decimocuarto. En el supuesto de que algún trabajador se pusiera enfermo antes de haberse tramitado su alta al Instituto Nacional de Previsión, recabará de la empresa a la que preste servicio la certificación correspondiente, en base de la cual el Instituto ordenará la prestación de asistencia al mismo, sin perjuicio de comprobar posteriormente su inclusión en la relación nominal.

La omisión por parte de la empresa en el cumplimiento de su obligación de incluir al trabajador en la relación mensual correspondiente, acarreará la obligación de atenderle, a sus expensas, y abonarle la prestación económica que pudiera pertenecerle por su enfermedad.

Decimoquinto. Las presentes normas serán de aplicación para la campaña 1962-1963.

Decimosexto. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exige el cumplimiento de la presente.

Primera. La cantidad que abonarán las empresas durante la campaña 1962-1963, en concepto de las cuotas para los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical, se calculará por aplicación de los porcentajes legalmente establecidos sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado:

Provincias de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante	
Agrios envasados en cajas de tipo «Standard», para la exportación	251
Agrios a granel, envasados para la exportación	143
Agrios a granel	122
Agrios para el mercado interior	80

Provincia de Murcia

Agrios envasados en cajas de tipo «Standard», para la exportación	165
--	-----

Agrios a granel, envasados para la exportación	94
Agrios a granel	80
Agrios para el mercado interior	52

Provincias de Almería y Málaga

Agrios envasados en cajas de tipo «Standard» para la exportación	147
Agrios a granel	72
Agrios para el mercado interior	47

Segunda. En el caso de que el Convenio colectivo sindical aprobado para las provincias de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante fuera aplicado en la de Murcia, se entenderá que afecta el canon establecido para aquellas. De establecerse en el mismo condiciones económicas diferentes, se dictará por la Dirección General de Previsión la oportuna resolución fijando el canon a aplicar.

Tercera. Si en las provincias de Almería y Málaga fuera autorizado algún Convenio colectivo sindical que modifique las actuales retribuciones, por la Dirección General de Previsión, oídos los Organismos afectados (Instituto Nacional de Previsión, Mutualismo Laboral y Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas), se dictará resolución fijando el canon que deba establecerse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dan normas para la exportación de la miel.

Primera.—Con la denominación de miel para la exportación se comprenderá exclusivamente al producto de elaboración por diversas especies de ápidos (abejas) de los néctares y polen de plantas vivas.

Segunda.—Para su exportación deberá ser de constitución sólida o líquida densa, siruposo, de color variable del blanco amarillento al oscuro, según la flor de que proceda; aromática, de saber dulce y agradable y densidad de 1.41 a 1.44.

La miel presentada a la exportación deberá estar exenta de materias extrañas añadidas para su conservación o aumentar su brillo: aguado, almidón, melazas, glucósidos, ácidos tánico, anilinas, dextrina, azúcar invertido, etc., y sin haber fermentado. El contenido de agua no debe exceder del 20 por 100 y la acidez no será superior al 0.20 por 100, calculada en ácido fórmico.

Tercera.—Para la exportación las mieles se clasificarán de la siguiente forma.

- a) Miel de azahar
- b) Miel de labiadas.
- c) Miel de brezo.
- d) Miel de nacia.
- e) Miel de mil flores.

A propuesta de la Comisión Consultiva de Valencia podrá solicitarse de la Dirección General de Comercio la autorización de nuevas clasificaciones cuando la importancia y pureza de las mieles obtenidas de una nueva especie así lo aconseje.

Cuarta.—La exportación será siempre de mieles maduras, de las que se haya separado todo resto de insectos y materias extrañas, constituyendo un producto uniforme dentro de las características de cada una de las denominaciones autorizadas. Se admitirán las inevitables partes del insecto productor sin que se perjudique el aspecto de la miel.

Quinta.—La miel, una vez madura y limpia, será envasada en bidones, latas, vasijas de barro o cerámica y timbales de cartón, con la condición de que sean nuevos y reúnan, a juicio del SOLVRE, suficiente resistencia. Todos los materiales en contacto con la miel deberán ser atóxicos. Los envases que lo requieran deberán revestirse de parafina, barniz o esmalte adecuado para no alterar la composición del producto. Corres-